



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00078-00
DEMANDANTE	Yamily Marín López, en representación del menor de edad F.R.M.
DEMANDADO	Jhoan Andrey Ruíz Herrera

Mediante providencia de siete (7) de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 196-14 de nueve (9) de junio de 2014, emitida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor de edad F.R.M., y a cargo de Jhoan Andrey Ruíz Herrera, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General

del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a **Jhoan Andrey Ruíz Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.781.586**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **F.R.M.**, representado legalmente por **Yamily Marín López**; en contra de **Jhoan Andrey Ruíz Herrera**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por el incremento anual de las cuotas alimentarias dejado de pagar, discriminado de la siguiente manera:
 - a.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$149.040)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual durante el año 2015.
 - b.** Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$237.228)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual durante el año 2016.
 - c.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$253.836)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual durante el año 2017.
 - d.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$228.924)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual durante el año 2018.
 - e.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$246.540)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual durante el año 2019.
 - f.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$261.336)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual durante el año 2020.
 - g.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$161.592)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual durante el año 2021.
 - h.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$481.200)**, correspondiente a la sumatoria del incremento

anual durante el año 2022.

- i. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$140.258)**, correspondiente a la sumatoria del incremento anual en los meses de enero y febrero de 2023.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.
- 3.** Por el incremento anual de las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor del menor de edad F.R.M., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a **Jhoan Andrey Ruíz Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.781.586**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería

Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria
procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 013

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria